

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Ministerio-Regencia faltaria á sus deberes más estrechos, y corresponderia mal á la confianza que en él ha depositado S. M., si no se preocupara constante y previsoramente con la cuestion de la guerra, causa funesta de desorden y semilla fecunda de desventuras para la Nacion entera.

A un tiempo mismo la metrópoli y la más valiosa de las provincias ultramarinas sufren las consecuencias del espíritu de rebelion que, engendrado en causas diversas, seca las fuentes de la riqueza pública y privada, y destruye la flor de la juventud española. A terminar á todo trance la bárbara y sangrienta insurreccion sostenida en América por los enemigos de la integridad nacional, y la que en la Península sustentan los sectarios del absolutismo, deben dirigirse los esfuerzos del Gobierno, apoyado en la opinion de cuantos sientan circular por sus venas sangre española, y no quieran retroceder en la escala de los tiempos á épocas de triste recuerdo para las edades modernas. Los rebeldes de la Península se prevalen de las dificultades que la naturaleza opondrá en ciertas provincias á las operaciones del ejército, y explotan en pueblos sencillos é ignorantes el tesoro de las creencias y de las costumbres, que si algun día pudieron estar amenazadas, hoy por fortuna no corren ya ningun riesgo. Los rebeldes cubanos, protegidos por la distancia, reniegan del nombre de la patria que descubrió su ignorada existencia en el seno de los mares, y les prodigó por varios siglos todos sus favores hasta colocarlos en la prosperidad, que ahora ingratos á sí propios se atribuyen.

Pero ni unos ni otros han conseguido hasta aquí las simpatías de los pueblos civilizados; y por el contrario, los hechos horribles que realizan están levantando en el mundo un grito de universal reprobacion. El Gobierno se halla resuelto á destruir esas rebeliones insensatas, y cuenta para ello con la abnegacion y el patriotismo de todos; pero necesita imponer con tal objeto un nuevo sacrificio al país, y no vacila hoy en reclamarlo haciendo un llamamiento de 70.000 hombres para reforzar el ejército en la Península y en América, cubrir sus bajas naturales y atender

al reemplazo de los que hayan cumplido ó cumplan el servicio militar. El sacrificio que el Gobierno exige á los pueblos, muy doloroso sin duda, no obedece á la desconfianza del éxito; ántes al contrario, el aspecto que la guerra ofrece en estos momentos es por extremo favorable para nuestras armas. Amenazado el enemigo en Guipúzcoa, rechazado del Carrascal, libre Pamplona y tomado Puente la Reina y toda la línea del Arga, el ejército ha avanzado hasta colocarse en los alrededores de Estella, de esa ciudad que ha sido por dos veces en este siglo baluarte del absolutismo, y donde ahora quiere librar su postrer batalla y hacer el supremo esfuerzo.

Mas por lo mismo que la victoria está próxima, debe el Gobierno reunir todos los elementos necesarios para conseguirla á ménos costa, y obtener cuanto ántes la suspirada paz; en cuyo caso los nuevos soldados podrán facilitar el regreso á sus hogares de los veteranos que hayan pagado ya su debido tributo á la patria.

La experiencia ha demostrado ya á los españoles cuán vanas eran las promesas de los que proclamaban la abolicion de quintas; y el actual llamamiento, que restablece el sistema y fija el contingente de soldados que se considera indispensable, tiene la ventaja de dar á conocer francamente á la Nacion hasta dónde llega el penoso deber que se la exige encerrándole en los límites precisos que señala la necesidad. El alistamiento ha de comprender únicamente los mozos que hayan cumplido 19 años el 31 de Diciembre último; y esta medida, consecuencia de las condiciones á que se ajustaron los llamamientos anteriores, tambien es ventajosa, porque no arrebatará del seno de las familias brazos indispensables para su sustento, sino jóvenes que, aunque aptos ya para el servicio militar, están exentos de las sagradas atenciones que en edad más avanzada pesan sobre el ciudadano.

Con el fin de que el desarrollo físico de los mozos sorteados corresponda al importante trabajo que van á prestar, se restablece la talla en los mismos términos que la estableció la ley de 1.º de Marzo de 1862, ya que la práctica ha demostrado que esta condicion es esencialísima si se han de obtener soldados robustos que resistan con vigor las fatigas de la guerra. El cuadro de exenciones por inutilidad física seguirá siendo el mismo que comprende el reglamento de 26 de Mayo de 1874; y en cuanto á las

exenciones puramente legales, quedan vigentes los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856. Los demás detalles á que ha de ajustarse el actual llamamiento están consignados en los artículos del siguiente decreto; y respecto á los plazos del alistamiento, rectificacion, declaracion de soldados, exenciones y sus incidencias é ingreso en Caja, el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de la Guerra, dictará las disposiciones oportunas.

Fundado en todas estas consideraciones, S. M. el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva 70.000 hombres.

Art. 2.º Serán comprendidos en este llamamiento los mozos que en 31 de Diciembre de 1874 hayan cumplido 19 años.

Art. 3.º Los mozos comprendidos en este llamamiento servirán cuatro años en el ejército activo y dos en la reserva en la forma que dispone el art. 6.º de la ley de 29 de Marzo de 1870.

Art. 4.º Las exenciones por inutilidad física para el servicio militar serán las que establece el reglamento de 26 de Mayo de 1874, quedando además excluidos los mozos cuya talla no llegue á un metro 560 milímetros, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 1.º de Marzo de 1862.

Art. 5.º En las Comisiones provinciales habrá un Jefe militar nombrado por el Capitan general del distrito ó por el Gobernador militar, que tendrá voz y voto en todas las cuestiones que se refieran á la inutilidad física de los mozos y á su ingreso en Caja.

Art. 6.º Los mozos correspondientes al actual llamamiento podrán redimirse del servicio militar satisfaciendo por sí ó por medio de otra persona la cantidad de 2.000 pesetas.

Tambien podrán ser sustituidos al ingresar en Caja por hermano, hermano político ó por licenciado del ejército con buena nota, comprometiéndose estos últimos, cuando se presenten como sustitutos, á servir en el ejército de Ultramar si fuere preciso.

Art. 7.º Las exenciones legales serán las establecidas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856; y para que sean válidas deberán existir con anterioridad al acto de declaracion de soldados.

Art. 8.º Todas las exenciones, así por

inutilidad física como por causa legal, deberán ser expuestas ante el Ayuntamiento en la forma establecida en los artículos 80, 81 y 82 de la citada ley de 30 de Enero de 1856.

No podrá alegarse ante la Comision provincial ninguna exencion que no haya sido propuesta ante el Ayuntamiento, á no ser que se refiera á error manifiesto de hecho.

Art. 9.º El Ministerio de la Gobernacion repartirá entre las provincias, con exclusion de las Vascongadas, el contingente de los 70.000 hombres llamados por este decreto; señalará los plazos en que han de verificarse las operaciones de la quinta, y dictará las disposiciones oportunas para abreviar la tramitacion de los expedientes de recurso, fijando plazos improrrogables para todos ellos.

Art. 10. Los mozos que entablen recurso y sean declarados definitivamente soldados contarán el tiempo de servicio desde la fecha de esta declaracion.

Art. 11. Al entregar en Caja las Comisiones provinciales los mozos declarados soldados, acompañarán la filiacion de los mismos, á fin de que los Comandantes de aquellas puedan hacerlo á su vez á los cuerpos á que los mozos sean destinados, cuidando de expresar en dichos documentos bajo su responsabilidad si el filiado es quinto ó sustituto y el nombre del sustituido.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en este decreto se observarán desde su publicacion; pero no serán aplicables á los llamamientos anteriores, y de ellas dará el Gobierno cuenta oportunamente á las Cortes.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Administracion Provincial.

Comision provincial.

Sesion de 30 de Octubre de 1874.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Suarez García y con asistencia de los Sres. Guerrero Brea, Lois é Ibarra, Collado y Estéban Collantes, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Continuando la recepcion de mozos de la presente reserva provincial, se obtuvo el resultado siguiente:

Sorteo antiguo.

PUEBLOS.	NÚMEROS.	NOMBRES.	RESULTADO.
Hospital.	320	José Alvarez Fernandez.	Ingresó en caja con recurso pendiente.
»	483	Isidro Velez Morante.	Idem id.
»	497	Manuel Córdoba.	Redimió.
»	588	Eladio Alonso.	Idem.
»	593	Jesus Rocha.	Ingresó en caja.
»	721	Andrés Recemo.	Redimió.
»	838	Eduardo Lara.	Idem.
Hospicio.	276	Julian Estéban Acero.	Idem.
»	246	Sebastian Montero.	Idem.
»	362	Fermin Torres Gonzalez.	Idem.
»	404	Críspulo Moro Ibañez.	Idem.
Inclusa.	196	Rosendo Vizoso Cora.	Idem.
»	376	Antero de la Flor Albarran.	Exceptuado como casado.
»	394	Antonio Lopez Alberca Ron.	Redimió.
»	402	Joaquin Revuelta Bachiller.	Idem.
»	473	Manuel García Robles.	Ingresó en caja.
»	493	Francisco Sastre Rodriguez.	Redimió.
»	560	Vicente Pita Fernandez.	Ingresó en caja.
»	568	Domingo Lois Pazos.	Redimió.
Latina.	277	Andrés Lopez Muñoz.	Excluido como confinado.
»	533	José Rubio Anton.	Pendiente de filiacion.
»	614	Ignacio Barbeito.	Ingresó en caja.
»	642	Mariano Serrano Lopez.	Inútil.
»	651	Antonio Martinez Asenjo.	Ingresó en caja.
»	698	Antonio Varela Rey.	Idem id.
»	711	Manuel Viudez.	Exceptuado como inútil en reemplazo anterior.
»	725	Julio Gutierrez Perez.	Ingresó en caja.
»	800	Joaquin Azcona Santiago.	Idem id. condicionalmente.
»	831	Silvestre García Fernandez.	Inútil.
»	845	Meliton Villarreal Moreno.	Ingresó en caja.
»	856	Francisco Aguila Búrgos.	Redimió.
»	876	Justo San José Diaz.	Inútil.
»	890	Ramon Doriga.	Ingresó en caja con recurso pendiente.
»	903	Ramon Angulo Diaz.	Ingresó en caja.
»	907	Ginés Lopez Palazon.	Exceptuado como licenciado del ejército.
»	908	Federico Diaz Leon.	Inútil.
»	936	Antonio García Guijarro.	Ingresó en caja con recurso pendiente.
»	945	Antonio Godró García.	Redimió.
»	956	Abelardo Lafuente Almeda.	Ingresó en caja.
»	960	Francisco Paz Rubin de Célis.	Idem id.
»	983	Antonio Balaña.	Idem id.

Sorteo supletorio.

Congreso.	20	Francisco José Ruiz y Gil.	Redimió.
-----------	----	----------------------------	----------

Sorteo antiguo.

Universidad.	174	Estanislao Rey.	Redimió.
»	267	Tomás Breton Hernandez.	Idem.
»	310	Miguel Pereira Arias.	Idem.
»	324	Enrique Díez Moreno.	Idem.
»	361	Clemente Flor de Lis Solana.	Idem.
»	363	Eduardo Borrel Vicente.	Idem.
»	371	Francisco Lorenzo Márcos.	Idem.
»	372	Juan Antonio Cano.	Idem.
»	373	Raimundo Irigoyen Tejedor.	Idem.
»	381	Pedro Cartedo Lopez.	Idem.
»	387	Ricardo de la Cueva.	Idem.
»	402	Juan Sanchez María.	Idem.
»	411	Antonio Gonzalez Peña.	Idem.
»	414	Julian de Pereda Guerra.	Idem.
»	423	Miguel Baeza Megía.	Idem.
»	439	Angel Diaz Vereda.	Idem.
Centro.	108	Victor Perez Suarez.	Excluido por corresponder á Oviedo.

Sorteo supletorio.

»	212	Antonio Herrero García.	Redimió.
---	-----	-------------------------	----------

Sorteo antiguo.

Palacio.	74	Ricardo Lopez de Pedro.	Redimió.
»	85	Jerónimo Giner Onofre.	Idem.
»	250	Joaquin Caballero.	Idem.
»	262	Tiburcio Gomez.	Idem.
»	284	Manuel Toledo.	Idem.
»	289	Pedro Salomé Fariñas.	Idem.
»	292	Cárls Sordo Rodriguez.	Idem.
»	307	Joaquin Fernandez Moreno.	Idem.

Sorteo supletorio.

»	183	Raimundo Aparicio.	Ingresó en caja.
»	238	José Vicente Berazalmas.	Redimió.

Sorteo antiguo.

Buenavista.	34	Arturo Soria.	Redimió.
»	693	José Echevoyen.	Idem.
»	705	Antonio Montes.	Idem.
»	742	Francisco Pareja.	Exceptuado por haber presentado un desertor.
»	Adicionado	Manuel Martinez Menendez.	Ingresó en caja.

SEGUNDA RESERVA DE 1874.

Audiencia.	»	Sebastian Redondo Muñoz.	Ingresó en caja.
Latina.	»	Hilario Serrano Perez.	Idem.

PRIMERA RESERVA DE 1874.

Onofre Felipe Merino Corbin. | Ingresó en caja.

DE OTRAS PROVINCIAS.—TERCERA RESERVA DE 1874.

Oviedo.

José Lopez Carvajal. | Redimió.

Leon.

Vicente Alvarez Prieto. | Redimió.

Coruña.

Antonio Lambadé Hermida. | Ingresó en caja.

SEGUNDA RESERVA DE 1874.

Oviedo.

José Rodriguez Fernandez. | Ingresó en caja.

Latina. | » |
Boal. | » |
Villar de Santiago. | » |
Cee. | » |
Tineo Munalen. | » |

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se adoptaron las resoluciones siguientes:

Autorizar con cargo á la partida de Imprevistos del Hospicio el gasto de 125 pesetas que faltan para cantores y tumba del funeral de D. Antonio Otero y Doña Petra Benito.

Dirigir atenta comunicacion al señor Marqués de Manzanedo, testamentario de Doña Natalia Quevedo Puertas, excitando sus buenos sentimientos para que, al distribuir el legado de su causante, procure el mayor beneficio posible para los establecimientos que dependen de la provincia, y son: hospitales Provincial y de San Juan de Dios, Colegios de la Paz y de Desamparados, Inclusa, Hospicio y Casa de Maternidad.

Manifestar por el conducto debido á D. Juan Pestana, curador ejemplar de la demente María del Carmen Larena y Casanueva, que la Comision deja á su consideracion y buenas disposiciones en favor de que la Beneficencia provincial de Madrid se reintegre de un tan legítimo crédito como el de 2.169 pesetas 75 céntimos originado de estancias causadas por aquella en el Hospital provincial y manicomio de San Baudilio de Llobregat, y aceptar en último caso la oferta que hace de satisfacer 250 pesetas cada año para la extincion de dicha deuda.

Aprobar las cuentas del *Diario de Avisos* correspondientes al mes de Setiembre último, ingresando en Depositaria las 2.017 pesetas 50 céntimos que resultan á favor de la provincia.

Declarar de abono 125 pesetas que correspondieron en la extraccion de lotería verificada el dia 11 de Noviembre de 1861 á la acogida que fué del Hospicio Isabel Rodriguez, toda vez que ha presentado certificacion de matrimonio civil.

Encargar al Director de la Inclusa no cesese en sus reclamaciones hasta conseguir la devolucion al establecimiento de dos niñas que se hallan en poder de Felicitiana Martinez, domiciliada en Carabanchel Alto, á la cual no es posible abonar los haberes que se la adeudan hasta que se efectúe á las demás que se hallan en su caso.

Autorizar al Director del Hospicio y Jefes de los batallones provinciales de Guadalajara y Ciudad-Real para que explorando la voluntad de los acogidos que no pertenezcan á la banda de música ni sean procedentes de la Inclusa, y con permiso de sus familias ó encargados, eli-

jan los que crean necesarios para formar la música de referidos batallones.

Disponer que el Ayuntamiento de Barajas proceda inmediatamente á liquidar y abonar al Maestro jubilado D. Fabriciano Garcia lo que le adeuda desde que dejó de percibir su crédito al respecto de 1.460 rs. anuales que le corresponden, y cuya jubilacion continuará satisfaciéndole con la debida puntualidad, debiendo cuidar el referido Alcalde del más exacto y pronto cumplimiento de este acuerdo para evitar á la Comision el disgusto de tener que adoptar medidas de rigor, pues no puede consentir quede privado por más tiempo el interesado de lo que tan legítimamente le corresponde.

Aprobar el proyecto formado por el Sr. Director interino de Carreteras para la construccion de una nueva alcantarilla, modelo núm. 47, á fin de salvar el paso del barranco titulado de Doña Luna, en el trayecto de camino desde El Alamo al puente de Navalcarnero, cuyo proyecto se remitirá al Ayuntamiento del primero de dichos pueblos para que en union de la Junta de asociados acuerden si se hallan conformes con el mismo, devolviéndole con copia certificada de lo que determinen.

Aprobar las subastas verificadas para el aprovechamiento de pastos en los montes que á continuacion se expresan:

Arganda.—Dehesa Carrascal: adjudicando definitivamente el remate á favor de D. José Barle y Toro, por la cantidad de 250 pesetas.

Becerril.—Solosprados: á D. Aureliano Miranda, por 175 pesetas.

Idem.—Cerca de Mata Anton: á Don Pedro Martin, por 255 pesetas.

Cercedilla.—Prado Molino: á D. Gregorio Garcia, por 45 pesetas.

Idem.—Prado Lázaro: á D. Natalio Martin, por 200 pesetas 25 céntimos.

Colmenar del Arroyo.—Dehesa Navalmojal: á D. Angel Botello, por 1.500 pesetas.

Móstoles.—El Soto: á D. Casimiro Rujes, por 755 pesetas.

Navas del Rey.—Hoyo de la Horca y Solana: á D. Manuel Gomez, por 425 pesetas.

Idem.—Pinar de Cerro Mesa: á Don Marcelo Parra, por 421 pesetas.

Idem.—Dehesa boyal: á D. Santiago Jimenez, por 2.236 pesetas.

Navacerrada.—Cerca Grijuela: á Don Pablo Montalvo, por 125 pesetas.

Idem.—Cerca del Concejo: á D. Rufi-

no Montalvo, por 128 pesetas 25 céntimos.

Pelayos.—Pinarejo y Vallefría: á Don Mariano Perales Lopez, por 2.257 pesetas.

Pozuelo del Rey.—Coto: á D. Vicente Polo, por 350 pesetas.

Robledo de Chavela.—Fuente Anguila: á D. Bernardino Carrion Garcia, por 2.276 pesetas.

Idem.—Almenara: á D. B. Alonso Benito y Perez, por 500 pesetas.

Idem.—Prado Almojon: á D. Fausto Garcia y Carrion, por 100 pesetas.

Idem.—Cercos ó Cerro de Robledillo: á D. José Abad y Quijada, por 153 pesetas.

Idem.—Agudillo: á D. Eusebio Pedraza y Martin, por 2.340 pesetas.

Idem.—Prado Oliveros: á D. Victorio Pizarro y Suarez, por 34 pesetas.

Sieteiglesias.—Dehesa boyal: á Don Angel de Marcos Hernanz, por 344 pesetas.

Torremoncha.—Dehesa Soto: á D. Lorenzo del Pozo, por 1.376 pesetas 25 céntimos.

Torrelodones.—Dehesa boyal: á Don Idefonso Benito, por 400 pesetas.

Valdemorillo.—Dehesa boyal, tranzon Colmenar: á D. Manuel de Diego y Gomez, por 1.965 pesetas.

Villarejo de Salván.—Dehesa del Pozo Lobo: á D. José Domingo Diaz, por 1.667 pesetas.

Villaverde.—Prado de Abajo: á Don Braulio Zapatero, por 857 pesetas 75 céntimos.

Asimismo se aprobó la subasta que tuvo lugar para el aprovechamiento de leñas del Monte Egido, tranzon los Poyales, de Hoyo de Manzanares, adjudicando definitivamente el remate á favor de D. Claudio Garcia por 1.826 pesetas.

Aprobar las cuentas de Colecturía del Hospital provincial correspondientes al mes de Setiembre último, y cuyo saldo de 385 pesetas 23 céntimos que resulta á favor del establecimiento ingresará en Depositaria de fondos provinciales.

Aprobar igualmente la de misas celebradas durante el mismo mes en la iglesia del referido asilo en cumplimiento de cargas afectas al mismo, y declarar de abono al Capellan Colector D. Pedro Zarza las 122 pesetas que importan.

Por último, la Comision acordó celebrar sus sesiones durante el próximo mes de Noviembre los miércoles y sábados, á las tres de la tarde.

Levantándose la sesion á las ocho de

la noche; certifico.—El Vicepresidente, Ignacio Suarez Garcia.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

El dia 13 del próximo mes de Marzo de 1875, á las doce de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion y la Casa Consistorial de Getafe, ante el Sr. Jefe económico de la provincia, el de la Intervencion de la misma y Oficial Jefe de la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, con asistencia del Escribano actuario de turno, en el primer punto; y ante el Alcalde, Procurador Síndico y un Escribano ó el Secretario de dicho Ayuntamiento en el segundo, la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que á continuacion se expresan, adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones:

Número 231 del inventario.—Procedente del Estado.—Casa calle del Calvario, núm. 18; perteneció á Prudencio Galeote.

232. Estado.—Otra, calle de Capellanes, núm. 19; id. á Alfonso Gomez.

233. Estado.—Otra id. id., núm. 25; idem al mismo.

326. Estado.—Tierra en la Cañada, perteneció á Andrés Butragueño, de una fanega 10 celemines: linda O. y S. con el Duque de Noblejas.

327. Estado.—Id. en el Quijoval, perteneció á José Muñoz Vara, de una fanega: linda O. Nemesio Fernandez Cuesta.

328. Estado.—Otra en la Arboleda, perteneció á Pedro Gomez Bonilla, de una fanega cinco celemines: linda O. Estéban Pingarron.

329. Estado.—Otra en Cana, perteneció á Francisco Vazquez, de una fanega un celemin: linda O. y P. con las canteras.

Pliego de condiciones.

1.^a El contrato de arriendo será por cuatro años, que principiará en el dia de la toma de posesion y terminará en igual fecha de 1879, bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual cada una de las casas, y de 14 pesetas tambien de renta anual las cuatro fincas rústicas.

2.^a No se admitirá postura menor que la cantidad señalada.

3.^a El remate quedará pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo si fuere de mayor cuantía, ó si menor, de la del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia.

4.^a El arrendatario pagará por trimestres anticipados el importe del arriendo si este excediese de 125 pesetas, ó al finalizar el año de arriendo si no llegase á la expresada suma.

5.^a Los pagos se han de realizar en la Administracion donde radiquen las fincas, prestando fianza á satisfaccion de la misma.

6.^a Para tomar parte en las subastas de mayor cuantía deberá acreditarse por medio de la correspondiente carta de pago haber ingresado en la Caja general de Depósitos la cantidad del 10 por 100 del tipo de la subasta.

7.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos por cualquiera de sus rentas.

8.^a El rematante de unas ó más fincas las recibirá con expresion de casas, chozas, cercas y tapias en el estado en que se hallen, y será responsable al terminar el contrato de los desperfectos que tengan ó daños causados.

9.^a Si la finca fuese de olivar no podrá el arrendatario extraer oliva ni pierna alguna, quedando por lo tanto responsable al número de unas y otras al finalizar la época del contrato, como asimismo tampoco podrá hacer escaramujo ó monda en los olivares sin la superior aprobacion de la Administracion económica de la provincia, de cuya autoridad se solicitará, exponiendo las causas que la motiven; y en el caso de concederse, deberá practicarse la monda en la época conveniente y por peritos en la materia, siendo responsable el arrendatario si no se hiciese bajo las bases del arte.

10. En la finca donde existiere arbolado será responsable el arrendatario de los daños causados en el mismo, quedando sujeto á los reglamentos de policia vigentes para la conservacion del arbolado.

11. No se devolverá la fianza al arrendatario hasta la terminacion del contrato de arriendo, descontando de ella el importe de los daños que resultasen causados por el mismo, sus dependientes ó por el ganado, á no ser que acredite haberlos ya satisfecho.

12. En el caso de que el importe de los daños inferidos exceda al de la fianza, podrán embargarse al arrendatario sus ganados y bienes, con arreglo á las instrucciones vigentes.

13. El arriendo se entiende á riesgo y ventura del arrendatario, sin opcion á indemnizacion ni rebaja alguna por cualquier incidente, ni podrá solicitar ni efectuar los pagos despues de los plazos estipulados.

14. En el caso de que los arrendatarios no cumplan las obligaciones del contrato, quedarán sujetos á la accion que contra los mismos intente la Administracion, pagando daños y perjuicios, y considerándose por lo tanto rescindido el contrato.

15. Será de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impongan á las fincas.

16. Los gastos del expediente de la subasta, como asimismo los de escrituras ó obligaciones, serán por cuenta del rematante.

17. Los arrendatarios quedarán suje-

tos á las demás condiciones establecidas por las leyes y costumbres del país.

Madrid 6 de Febrero de 1875.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á reclamar los censos siguientes:

Uno de 11.029 rs. 42 céntimos de capital impuesto á favor del mayorazgo titulado de Hernando Diaz de Toledo, con hipoteca general de los estados y mayorazgos del Ducado de Osuna, que posee el Excmo. Sr. Duque del mismo título.

Otro de 125.070 rs. de capital impuesto á favor del mayorazgo titulado Franzones de Génova sobre dicho estado de Osuna.

Otro de 53.414 rs. 72 céntimos impuesto á favor de la testamentaria de Don Estéban D'Oria sobre el citado estado de Osuna.

Otro de 20.875 rs. de capital impuesto en favor del mayorazgo de D. Diego de la Sal sobre el repetido estado de Osuna.

Otro de 640.000 maravedises, con réditos al 2 por 100, impuesto á favor de la obra pía fundada por el Presbítero Velazquez en la parroquia de San Martin del lugar de Pinilla sobre el estado de Osuna.

Y otro de 2.521 rs. de capital impuesto á favor del Sr. Marqués de la Motilla sobre los estados del Ducado de Osuna; para que en el término de cinco dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, comparezcan á deducirlo en forma y á contestar á la demanda de caducidad que se ha entablado á nombre del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Febrero de 1875.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. 38—70

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pablo Callejo Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, y refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de D. Francisco Labrador y Vicuña, vecino que fué de esta villa y natural de Monegrillo, en la provincia de Zaragoza, para que comparezcan á deducirle en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 20 dias; habiéndose presentado como heredero el Excmo. Sr. D. Camilo Labrador y Vicuña, hermano del difunto.

Madrid 30 de Enero de 1875.—Pablo Callejo.—Por mandado de su señoría, Lorenzo Sancho. 39—40

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y

Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se convoca y cita á junta general á los acreedores reconocidos del concurso voluntario de D. Fernando Oñoro y Moreno, de esta vecindad, para la graduacion de créditos; habiéndose señalado para que tenga efecto la hora de las dos del dia 3 del próximo mes de Marzo en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas; bajo apercibimiento de que sea cualquiera el número de acreedores concurrentes á la junta serán válidos los acuerdos que se tomen y perjudicaran á los que no asistan.

Madrid 6 de Febrero de 1875.—Venancio de Orche. 36—40

Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se anuncia por segunda vez el fallecimiento abintestado de D. Mariano Roderro Terradillos, hijo de D. Francisco y Doña Josefa, natural de Coria, de edad de 44 años, Administrador de propiedades del Estado, que falleció en Vitoria el dia 24 de Setiembre de 1862, y el de su esposa Doña Carmen Thomaseo y Moreno, natural de Zaragoza, hija de D. José y Doña María, de edad de 51 años, fallecida en esta corte con fecha 6 de Abril del año último; y se llama á los que se crean con derecho á heredar á los mismos para que en el término de 20 dias comparezcan á hacer uso del que se consideren asistidos; advirtiéndose que se han presentado sus hijas Doña Esperanza, Doña Cármen y Doña Asuncion Roderro y Thomaseo.

Madrid 8 de Febrero de 1875.—El Escribano, Ruperto de Diego. 35—36

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 22 de Enero de 1875, habiendo visto los presentes autos sobre pobreza; y

1.^o Resultando que el Procurador Don Miguel Perez Mansilla, á nombre y en representacion de D. Angel Hernan y Martin, de esta vecindad, presentó escrito en 1.^o de Setiembre último promoviendo la oportuna demanda sobre que se declare pobre en sentido legal á su representado para litigar con D. Juan Bautista Mostegrin, D. Angel Aparicio, D. Manuel Bitini y D. Matías Nieto, fundándose para ello en la carencia total de bienes, rentas y sueldos:

2.^o Resultando que conferido traslado de la demanda á los expresados D. Juan Bautista Mostegrin, D. Angel Aparicio, D. Matías Nieto y D. Manuel Bitini fueron emplazados en forma, y el último por medio de los periódicos oficiales de esta capital mediante á ignorarse su domicilio; y no habiéndose presentado á contestar la referida demanda, la parte actora les acusó la rebeldía, y habiéndola por acusada se acordó que las diligencias sucesivas respecto á los mismos se entendieran con los estrados del Juzgado, cuya providencia se les hizo saber en igual forma:

3.^o Resultando que mandado seguir el traslado para con el Promotor fiscal del Juzgado en representacion de la Hacienda pública, lo evacuó solicitando que el incidente se recibiera á prueba, y acordado así dentro de su término, el mismo Ministerio y la parte actora propusieron la que creyeron conveniente, y transcurrido aquel y comunicado de nuevo el ex-

pediente al Promotor, es de dictamen se acceda á la pretension de pobreza de Don Angel Hernan y Martin:

1.^o Considerando que de la prueba practicada resulta plenamente demostrado que D. Angel Hernan y Martin carece de bienes, que no figura inscrito como contribuyente en ningun concepto, y que por los signos exteriores de su vida se desprende que no cuenta con medios para la subsistencia superiores al doble jornal de un bracero:

Visto lo dispuesto en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro á D. Angel Hernan y Martin pobre en sentido legal para litigar con D. Juan Bautista Mostegrin, D. Angel Aparicio, Don Manuel Bitini y D. Matías Nieto, el cual disfrutará de los beneficios que á los de su clase concede el art. 185 de dicha ley.

Así porestá mi sentencia definitiva, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados se hará notoria por medio de edictos en los periódicos oficiales de esta capital, pasándose al efecto las correspondientes copias conforme á lo prevenido en el artículo 1.190 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Cuartero Atienza.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. Don Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 22 de Enero de 1875, de que yo el Escribano doy fé.—Ruperto de Diego.

La anterior sentencia concuerda á la letra con su original obrante en los autos de su razon.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente en Madrid á 8 de Febrero de 1875.—Ruperto de Diego.

Getafe.

Se hace saber que en el dia 31 de Diciembre último falleció el Licenciado Don Luis Ballesteros y Gonzalez, Registrador de la Propiedad de este partido, cesando por consiguiente en tal cargo; y de conformidad con lo establecido en el art. 306 de la ley hipotecaria vigente, se anuncia para que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamacion contra el expresado Registrador la deduzcan oportunamente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro del plazo legal les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 3 de Febrero de 1875.—El Juez de primera instancia, Ildefonso Lopez Aranda.—El Escribano, Angel de Francisco. 37—36

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Cercedilla.

El domingo 21 del actual, desde las doce del dia en adelante, en la casa Ayuntamiento tendrá lugar el remate en pública subasta del desbroce de leñas de vedos tranzones del pinar del comun de vecinos de esta villa, bajo el tipo de 1.300 y 1.621 pesetas respectivamente y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la referida casa de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cercedilla Febrero 5 de 1875.—El Alcalde, Felipe Rubio.